

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE
DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDB-091/2023.

ACTOR: [REDACTED] Y/O.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; trece de diciembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDB-091/2023, promovido por [REDACTED] en contra del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.**

GLOSARIO

Acto impugnado

“ÚNICO.- La declaración como únicos y exclusivos beneficiarios que emita este tribunal de justicia administrativa a favor de los suscritos CC. [REDACTED]

[REDACTED] en nuestro carácter de hijos, dependientes económicos de la ya finada [REDACTED]

[REDACTED] personalidad que se acredita con las actas de nacimientos, mismas que el original corre agregado a los autos del expediente en que se actúa." (Sic).

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actora demandante o [REDACTED]

Autoridades responsables demandadas o Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante resolución de fecha primero de marzo de dos mil veintitrés¹, este Tribunal en Pleno, aceptó la competencia declinada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del estado de Morelos, deducida en el expediente laboral 29/255/2022, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

SEGUNDO. Por auto de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés², se previno a los promoventes para el efecto

¹ Fojas 22 a 31

² Fojas 53 a 56

de que en términos de los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, ajustarán su escrito inicial de demanda.

TERCERO. Una vez subsanado su escrito inicial de demanda, por auto de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés³, se admitió la demanda en contra de la autoridad:

- "Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos" (SIC)

De quien reclamó:

- **"ÚNICO.-** La declaración como únicos y exclusivos beneficiarios que emita este tribunal de justicia administrativa a favor de los suscritos CC. [REDACTED] [REDACTED] en nuestro carácter de hijos, dependientes económicos de la ya finada [REDACTED] personalidad que se acredita con las actas de nacimientos, mismas que el original corre agregado a los autos del expediente en que se actúa." (Sic).

Así, con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, así como con el escrito por medio del cual subsana la prevención, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación, decretándose así el apercibimiento de ley.

CUARTO. En autos de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés⁴, se tuvo por presentada a la autoridad demandada "Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado", dando contestación a la demanda en tiempo y forma.

En consecuencia, se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

QUINTO. Por acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veintitrés⁵, se hizo constar que no compareció persona alguna

³ Foja 82 a 87.

⁴ Fojas 264 a 265

⁵ Foja 268

ante la Sala Instructora a deducir los derechos de la ciudadana [REDACTED], dentro del término previsto por la ley para tal efecto; en términos del Título Quinto del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO. El catorce de julio de dos mil veintitrés⁶, se tuvo por presentada a la representante procesal de la demandante, desahogando la vista de contestación de la demanda suscritas por las autoridad demandada: "Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado".

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés⁷, en términos de lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días comunes para las partes.

OCTAVO. Previa certificación, por auto de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés⁸, la Sala instructora hizo constar que, concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en dentro del sumario en cuestión, se encontraron dos escritos signados por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, así como, el presentado por la representante procesal de la parte actora, escritos mediante los cuales ratificaron y ofrecieron las pruebas que en su derecho correspondían; de igual manera, fue señalada la fecha y hora para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

NOVENO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día nueve de octubre de dos mil veintitrés⁹; se declaró abierta la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia injustificada de los contendientes; se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, pasándose a la etapa de alegatos en la que se mandaron glosar los ofrecidos la parte

⁶ Foja 274.

⁷ Foja 276

⁸ Foja 283 a 286

⁹ Foja 292 a 293

actora, declarándose precluido el derecho de la parte actora para ofrecerlos con posterioridad; asimismo.

Por último, previo a turnar el sumario de cuenta se ordenó realizar el cotejo de los autos que integran el mismo, a fin de observar la debida integración y foliación del expediente.

DÉCIMO. Por acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés¹⁰, al constatarse que los autos del expediente se encontraban debidamente integrados, y una vez realizada la notificación por lista de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se turnó a resolver el sumario de cuenta, mismo que quedó en estado de dictar sentencia, la cual hoy se pronuncia con base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 93, y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, y, 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar a las personas que resultan ser las beneficiarias de los derechos derivados de la finada [REDACTED] [REDACTED] quien tenía el carácter de [REDACTED] [REDACTED], hasta el siete de julio de dos mil veintidós, fecha

¹⁰ Foja 299

en que caso baja por defunción; para posteriormente determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹¹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Las autoridades demandadas, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, XI Y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del siguiente tenor:

"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...)

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XI. Actos derivados de actos consentidos;

(...)

¹¹ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Por cuanto, a las causales de improcedencia marcadas con los numerales **X y XI**, resultan inatendibles, ello, toda vez que, de acuerdo con la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su TITULO QUINTO, Del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el mismo, no prevé un plazo para realizar la solicitud o promoción de declaración de beneficiarios, por tanto, no puede considerarse como un acto consentido.

Respecto de la causal de improcedencia, establecida en la fracción **XVI**, del artículo 37, misma que resulta **inatendible**, toda vez que, la deficiencia en el planteamiento de la queja, está vedado para la autoridad demandada, por lo que, les corresponde hacer valer de forma clara y concisa las causales de improcedencia que considera pertinentes.

Asimismo, se advierte la interposición de las siguientes defensas y excepciones:

- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.
- OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.
- LA DE NON MUTATI LIBELI
- LA DE FALSEDAD
- FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL
- LA DE RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA
- IMPROCEDENCIA DEL JUICIO
- LA DE PRESCRIPCIÓN
- LAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN.

Por cuanto a las defensas y excepciones consistentes en: **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO; e IMPROCEDENCIA**, no se actualizan, toda vez que, en el caso se trata de un procedimiento especial de designación de beneficiarios por dependencia económica de los actores, por parte de la de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo que en especie su legitimación se analizará a la luz de los artículos 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa, pues de no resolver acerca de los derechos que de los cuales resultaran beneficiarios el o los accionantes que se hayan presentado a reclamar los derechos que en vida gozaba el finado, afectaría directamente la esfera jurídica de los probables beneficiarios; por consiguiente,

se acredita el interés jurídico para solicitar la declaración de beneficiarios que se emita en favor de los probables beneficiarios en esta sede jurisdiccional.

En cuanto a las **excepciones de OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA; y FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL**, resultan **infundadas**, por los siguientes motivos y fundamentos:

Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

Artículo 42. La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;
- III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;
- IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;
- V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y
- VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite.

Si la demanda es irregular, oscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda..."

Dispositivos cuyo cumplimiento vigiló el Magistrado Especializado, pues antes de admitir la demanda y como consecuencia, se cercioró debidamente de su regularidad, lo cual corrobora este Colegiado de la lectura de la misma demanda, en tanto que se aprecia que reunió los requerimientos legales pre insertos; ello incide en la ausencia de oscuridad de la demanda, al precisar la parte actora, el acto impugnado, la autoridad demandada, los conceptos de anulación, así como los antecedentes del caso, entre otros datos de prueba, que permitieron a las autoridades demandadas pronunciarse con toda oportunidad, sin quedar de modo alguno en estado de indefensión.

Conclusión que se apoya en el siguiente criterio federal:

"DEMANDA DE NULIDAD, OSCURIDAD O IMPRECISIÓN EN LA. LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, VIOLA LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).¹²

Cuando la demanda presentada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo sea ambigua o irregular en el señalamiento de los requisitos que exige el artículo 63 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, como por ejemplo no precisar el nombre de la autoridad o autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 del mismo ordenamiento legal, el tribunal está obligado a requerir y prevenir a la parte actora para que, en el plazo de tres días hábiles, subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes, apercibiéndola que de no hacerlo se desechará la demanda; ello, a efecto de hacer una correcta fijación de la litis y no dejarla en estado de indefensión. Bajo ese contexto, si el tribunal omite proveer sobre ese requerimiento y mandar aclarar la demanda, vulnera las normas del procedimiento administrativo, lo cual resulta trascendente para el dictado de la sentencia, la que debe contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos como en cualquier juicio, y como tales violaciones procesales se consideran análogas a las previstas por las fracciones III y IX del artículo 159 de la Ley de Amparo, dado que si

¹² Registro digital: 188415. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: IX.2o.14 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 502. Tipo: Aislada.

estas fracciones establecen que se afectan las defensas del quejoso si no se le reciben pruebas legalmente ofrecidas, o si se le desechan los recursos legales a que tuviere derecho, con una mayor razón cuando la misma ley del procedimiento relativo obliga al tribunal administrativo a resolver sobre los puntos controvertidos, y si para ello era necesario que se mandara aclarar la demanda a fin de hacer la fijación clara y precisa de la litis, al no actuar así la Sala responsable causa el consiguiente estado de indefensión, infringiendo por consecuencia los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal."

Por otra parte, la excepción o defensa consistente en **NON MUTATI LIBELI**, es **infundada**, pues tal como se advierte del análisis realizado al escrito inicial de la demanda, así como, a las pruebas ofrecidas por la parte demandante, se advierte que no existe modificación alguna a las mismas, sino que, por el contrario, se indica que la actora realizó de manera precisa, clara y concisa el acto impugnado o resolución que pretendía demandar, así como, las prestaciones que en el presente juicio reclama.

Tocante a las defensas o excepciones de: **FALSEDAD; RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA; y LA DE PRESCRIPCIÓN**, se desestiman por relacionarse con el fondo del asunto, puesto que, no es jurídicamente posible la resolución de las cuestiones planteadas sin entrar al estudio del cúmulo probatorio, propio del estudio de fondo.

Con relación a la defensa o excepción de **PRESCRIPCIÓN**, en la cual la autoridad demandada refiere que, se actualiza dicha defensa, pues transcurrió en exceso el plazo de quince días para interponer la demanda, sin embargo, resulta inatendible el argumento de la autoridad demandada, toda vez que dicha consideración ya ha sido resuelta en el estudio de las causales de improcedencia fracciones X y XI de la Ley de la materia.

Finalmente, por lo que corresponde a la excepción o defensa consistente en: **TODAS LAS DEMAS EXCEPCIONES QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN**, es **inatendible**, toda vez que, la deficiencia en el planteamiento de la queja está vedado a la autoridad demandada, por lo que, le corresponde hacer valer de forma clara y concisa las defensas y excepciones que considera pertinentes.

En las relatadas condiciones, este Colegiado no advierte que se actualice causa de improcedencia ni excepción o defensa, que impida la continuación de la resolución del presente asunto.

IV. RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

Al respecto, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su Título Quinto, artículos 93, 95 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, disponen:

“Artículo 93. Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;

b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.

c) Se emplase a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.

d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.”

Dispositivos de los que regulan el procedimiento especial de declaración de beneficiarios, de acuerdo con los cuales, inicia con la presentación de la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal; al admitirse la demanda, se deberá practicar una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido, mediante la publicación de avisos en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios,

convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos; asimismo, se ordenará el emplazamiento de la dependencia titular de la relación administrativa, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo o laboral del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Independientemente de lo anterior, este órgano jurisdiccional, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Agotado lo anterior, con las constancias que obran en autos, se dictará la resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

Ahora bien, por cuestión de método, este Tribunal primeramente entrará al estudio de la procedencia del reconocimiento y declaración de beneficiarios de los derechos derivados de la finada [REDACTED], quien tenía el carácter de [REDACTED], hasta el siete de julio de dos mil veintidós, fecha en la que causó baja por defunción.

Los promoventes, [REDACTED] en su escrito de demanda narraron los siguientes hechos:

"1.- Con fecha 03 de octubre de 1975, la señora [REDACTED] ingresó a prestar sus servicios en la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando el cargo en últimas fechas de [REDACTED] mediante decreto número [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 3985 de fecha 16 de junio de 1999, situación jurídica que mantuvo hasta el día 07 de julio del 2022, fecha en que falleció, tal y como obra en la Constancia de Servicios original que corre agregado a los autos del expediente en que se actúa, percibiendo como monto mensual por concepto de jubilación la cantidad de [REDACTED] (00).

2.- Cabe señalar que con fecha 18 de julio del año 2017, [REDACTED] designó como beneficiarios a los CC. [REDACTED] Y [REDACTED] dentro de la póliza de seguro de vida THONA SEGUROS, tal como consta en las copias certificadas expedidas por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, misma que el original corre agregada a los autos del expediente en que se actúa.

- Constancia salarial expedida en favor de la de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, emitida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, la cual obra a foja 81 del presente sumario

Documentales que al no haber sido objetadas o impugnadas por alguno de los contendientes en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos.

Asimismo, obra en autos copia certificada del expediente personal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, mismo que fue requerido a la autoridad demandada por la Sala Instructora para el efecto de mejor proveer; al que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con las mismas razones y fundamentos expuestos en el párrafo precedente. (fojas 128 a 260)

Igualmente, obra en el sumario la Convocatoria de beneficiarios ordenada en el acuerdo de radicación, la cual fue fijada en las instalaciones de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés¹³; en la que se convocó a los beneficiarios de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] a fin de que dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio, quienes se consideraran como beneficiarios de los derechos derivados del finado; sin que, de conformidad con lo determinado en auto de trece de julio de dos mil veintitrés¹⁴, se hubiere apersonado individuo alguno que se considerara legitimado a ser reconocido como beneficiario de los derechos respecto del elemento de seguridad finado.

De la misma manera, obra en el sumario, el resultado de

¹³ Foja 95

¹⁴ Foja 268

la investigación ordenada en el auto de radicación, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del de cujus; del que se desprende que el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés¹⁵, la Actuaría adscrita a la Cuarta Sala Especializada de este Tribunal, se constituyó en la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y teniendo a la vista el expediente de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hizo constar:

INVESTIGACIÓN ORDENADA EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN SU ARÁBIGO 95, INCISO A).

En la Ciudad de Cuernavaca Morelos, siendo las trece horas con treinta minutos del día **diecisiete de mayo del año dos mil veintitrés**, la suscrita Licenciada Kathia Franco Mercader, Actuaría adscrita a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hago constar que, en cumplimiento al auto de fecha **veintiocho de abril del año dos mil veintitrés**, me constituí física y legalmente en el domicilio oficial de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, específicamente en el área del "Archivo del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos", ubicado en **CALLE HIDALGO, NÚMERO 204, COLONIA CENTRO, CUERNAVACA, MORELOS**, mismo que me cercioro que es el domicilio correcto por así indicarlo los signos exteriores que se tuvieron a la vista, consistentes en el nombre de la calle, Colonia correcta, por encontrarse inscrita en una placa metálica de forma rectangular, color blanco con letras color negro al inicio de la misma; por cuanto al número este no es visible, sin embargo el guardia del registro del Archivo antes descrito, me confirma que es el número correcto, y que ahí se encuentra la oficina del Archivo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; por lo que, previa identificación y registro en la bitácora interna, accedo por la rampa de acceso principal, y me dirijo al primer edificio que se encuentra al fondo, el cual es de un solo nivel, con paredes aplanadas de color blanco, que en la parte superior se encuentra rotulado la leyenda de "Centro de Capacitación"; por lo que, me dirigí a la oficina del archivo; al llegar a la citada oficina, soy atendida por una persona del sexo [REDACTED] quien no se identificó, por lo que procedo a describir su media filiación: persona del sexo [REDACTED] de aproximadamente [REDACTED] años de edad, de estatura promedio de un [REDACTED] con [REDACTED] centímetros, de tez [REDACTED], cabello [REDACTED], y [REDACTED] de color [REDACTED], de compleción [REDACTED], cara [REDACTED], ojos [REDACTED] color [REDACTED], cejas [REDACTED] y boca [REDACTED], quien me manifestó ser la coordinadora del Archivo correspondiente a la Dirección General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, ante quien me identifiqué con

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

¹⁵ Foja 97 a 99

credencial expedida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que aparece mi nombre completo, puesto, adscripción, fotografía y vigencia, y le hago saber el motivo de mi presencia, por lo que, me confirma que es la autoridad correcta, el lugar correcto y, que la misma cuenta con autorización del titular de la Dirección General de Recursos Humanos para otorgarme las facilidades necesarias para efecto de que se lleve a cabo la investigación ordenada en el auto de fecha **veintiocho de abril del año dos mil veintitrés**, a fin de que la suscrita diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 95, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Derivado a lo anterior, procedo a solicitarle el expediente personal de quien en vida tuviera el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y previa búsqueda en el archivo por parte de la encargada del Archivo, y la autorizada de la autoridad requerida para otorgarme las facilidades para llevar a cabo la investigación, se pone a la vista de la que suscribe, un expediente administrativo y/o personal de color azul deteriorado, en un folder tamaño oficio, el cual se encuentra rotulado con el nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic) verificando la suscrita que, además de ello, de las documentales que lo integran, se pueda advertir que corresponden al de cujus, por lo que, dicho expediente puede ser materia de la investigación referente al artículo 95, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

INVESTIGACIÓN: Hecho lo anterior; en cumplimiento al acuerdo de fecha veintiocho de abril del año dos mil veintitrés, en donde se instruye llevar a cabo por parte de la suscrita, una investigación encaminada a:

- a) Averiguar qué personas dependían económicamente de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que era pensionada del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y,
- b) Averiguar cuál fue el último domicilio de residencia del de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y, si residió en este último en un paso de tiempo menor a seis meses.

Por lo que procedo a realizar la investigación en comento:

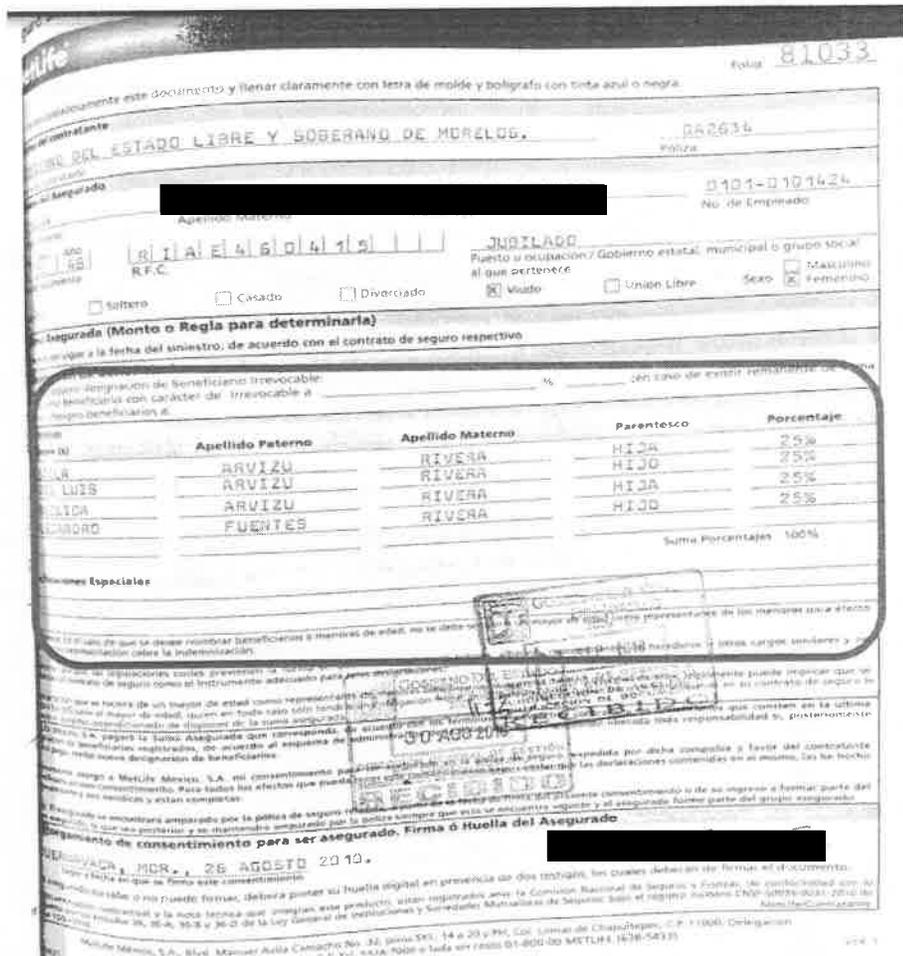
Por cuanto hace al inciso a):

Doy Fe, que en el expediente personal del de cujus obra agregado un "*Consentimiento para ser Asegurado y Designación de Beneficiarios, Seguro de Vida Grupo*" (sic) expedida por METLIFE, con acuse de recibo de fecha treinta de agosto del dos mil diez, a nombre de la asegurado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el que se advierten que la persona que en vida llevaba el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] designó como beneficiarios a:

NOMBRE	PARENTESCO	PORCENTAJE
[REDACTED]	HIJA	[REDACTED]
[REDACTED]	HIJO	[REDACTED] %
[REDACTED]	HIJA	[REDACTED]
[REDACTED]	HIJO	[REDACTED]
TOTAL		[REDACTED]

Documental de la cual se anexa imagen escaneada, para constancia legal:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.



Consentimiento Individual Vida

Contratante: ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS. Póliza: 002634

Asegurado: RIVERA. No. de Empleado: 0101-0101424

R.F.C.: R I A E 4 6 0 4 1 9

Estado Civil: Soltero Casado Divorciado Viudo

Unión Libre: Unión Libre No

Sexo: Masculino Femenino

Apellido Paterno	Apellido Materno	Parentesco	Porcentaje
ARVIZU	RIVERA	HIJA	25%
ARVIZU	RIVERA	HIJO	25%
ARVIZU	RIVERA	HIJA	25%
FUENTES	RIVERA	HIJO	25%
Suma Porcentajes			100%

Fecha: 26 AGOSTO 2019

Firma o Huella del Asegurado: [REDACTED]

Asimismo, Doy Fe, que en el expediente personal del de cujus obra agregada un "Thona Seguros, Consentimiento Individual Vida Grupo sin participación de Utilidades" (sic) expedida por Thona Seguros, con acuse de recibo de fecha dieciocho de julio del año dos mil diecisiete, a nombre del asegurado [REDACTED], en el que se advierten que la persona que en vida llevaba

el nombre de **ESTELA BASILISA RIVERA ARIZMENDI**, designó como beneficiarios a:

NOMBRE	PARENTESCO	PORCENTAJE
[REDACTED]	HIJA	[REDACTED]
[REDACTED]	HIJO	[REDACTED]
[REDACTED]	HIJA	[REDACTED]
[REDACTED]	HIJO	[REDACTED]
TOTAL		[REDACTED]

Documental de la cual se anexa imagen escaneada, para constancia legal:

THONA SEGUROS
(1 DEL UNICO AL A CANCELAR DE TODOS)

CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL VIDA GRUPO SIN PARTICIPACION DE UTILIDADES

RAMO: VIDA SUBRAMO: VIDA GRUPO

AGENTE: POLIZA: ORIGINAL/MATRIZ/CONSECUTIVO

AGRUPOADOR: 0000 MONEDA: MX\$

MOCLIENTE: FORMA PAGO: ANUAL DIAS VIGENCIA:

FECHA DE EMISION: PLAN:

DATOS DEL ASEGURADO

NOMBRE	Nº. ASEGURADO	FECHA NACIMIENTO	FECHA ALTA	EDAD	SEXO
ESTELA BASILISA RIVERA ARIZMENDI	0101432	15/04/1996	15/04/1998	21	F

DETALLE DEL SEGURO

ESTELA BASILISA RIVERA ARIZMENDI

BENEFICIARIO	PARENTESCO	% SUMA ASEGURADA
ESTELA BASILISA RIVERA ARIZMENDI	HIJA	25%
[REDACTED]	HIJO	25%
[REDACTED]	HIJA	25%
[REDACTED]	HIJO	25%

FIRMA DEL INTEGRANTE DEL GRUPO

Inciso b):

- Averiguar cuál fue el último domicilio de residencia del de cujus [REDACTED] residió en este último en un paso de tiempo menor a

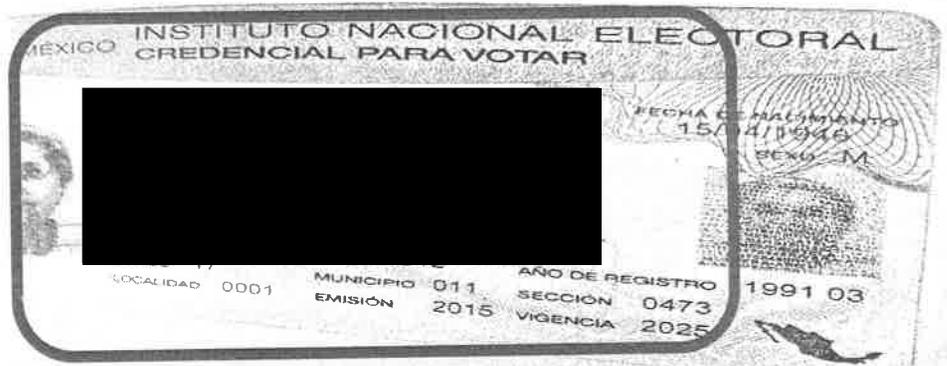
seis meses.

Por cuanto hace al último punto de la presente investigación, hago constar y doy fe, que en el expediente personal de [REDACTED] únicamente se encuentra el siguiente domicilio:

ubicado en:

[REDACTED]

Documental de lo cual, se anexa imagen escaneada:



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Dando así, por concluida la presente diligencia a las catorce horas con cero minutos del día catorce de abril del año dos mil veintitrés, en términos del artículo 95 inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa de Morelos. -----

-----CONSTE.-----

-----DOY FE.-----

De las pruebas anteriormente reseñadas y valoradas de manera conjunta e individual, se aprecia que se han satisfecho los extremos de los artículos 93, 95 y 96 de la Ley de la materia, en consecuencia, es procedente emitir el pronunciamiento de que persona o personas resultan beneficiarias de la ciudadana [REDACTED]

Para tal efecto, del análisis de las probanzas a la luz de los artículos 437, 454, 455, 456, 457 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementaria a la Ley de la materia, se obtiene:

1.- El fallecimiento de [REDACTED], ocurrido el siete de julio de dos mil veintidós, según acta de defunción que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de

INDIVIDUAL VIDA GRUPO SIN PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES, THONA SEGUROS, con vigencia al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, la ciudadana [REDACTED], designó como beneficiarios del seguro de vida, a los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Ahora bien, al ser la fallecida [REDACTED] del Poder Ejecutivo”, la ley que resulta aplicable al caso en concreto, lo es la Ley del Servicio Civil artículos 43 y artículo 65, que dictan:

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

Artículo *43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

(...)

XVI.- Seguro de vida: ...

Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

- a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;
- b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;
- c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y
- d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.
(Lo resaltado es propio)

De los preceptos en cita, tenemos que, la finada [REDACTED] [REDACTED] conforme al artículo 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil, gozaba de la prestación consistente en “seguro de vida”.

Ahora bien, establecido lo anterior, se tiene que en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en sus artículos 54 y 65, establecen quienes se encuentran comprendidos entre los

beneficiarios, en este caso de la de cujus [REDACTED],
[REDACTED] quien ya tenía la calidad de [REDACTED],
en términos del Decreto de Pensión número seiscientos
cincuenta y cinco, publicado en el Periodo Oficial "Tierra y
Libertad" de fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa
y nueve; como se advierte a continuación:

Artículo *54.- **Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:**

(...)

VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria **para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;**

Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas

El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

- a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;
- b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;
- c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y
- d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

De donde se desprende que, las prestaciones de que gozaban los empleados, se extienden también a los pensionados y jubilados en el orden de prelación que establece la propia Ley, siendo estos, la o el cónyuge supérstite e hijos menores de edad o mayores de veinticinco años, siempre que se encuentren estudiando o que se encuentren imposibilitados física o mentalmente para trabajar, a falta de estos, la concubina, y de no existir ninguno de ellos, los ascendientes que dependan económicamente del trabajador o pensionista.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, los actores, [REDACTED] como se dijo anticipadamente, cuentan con 59, 58, y 50 años respectivamente, es decir rebasan la edad establecida en los preceptos legales antes citados, para ser designados como beneficiarios de la finada [REDACTED], así mismo, de las constancias que obran en autos, no se advierte prueba alguna que acredite que se encuentren imposibilitados física o mentalmente para trabajar, o en alguna otra de las hipótesis previstas por la ley.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, este órgano colegiado advierte que, la parte actora exhibe un CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL VIDA GRUPO SIN PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES, THONA SEGUROS, de donde se desprende que la de cujus [REDACTED], realizó la designación de beneficiarios en favor de [REDACTED] sin embargo, dicha designación tuvo un periodo de vigencia, mismo que fue del con vigencia al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, por lo tanto, a la fecha del acaecimiento de [REDACTED], la cual ocurrió el día siete de julio de dos mil veintidós, lo que deja en claro que dicha designación ya no se encontraba vigente.

No obstante lo anterior, este Tribunal actuando en Pleno, considera que la falta de actualización de los beneficiarios, no era atribuible únicamente a la de cujus [REDACTED], pues existía una corresponsabilidad entre el sujeto y de derecho, es decir, entre [REDACTED], en su carácter de pensionada, y el ente público al que le correspondía realizar el pago de la pensión, así como de las prestaciones a que tenía derecho, ya que para que este pudiera realizar la actualización de beneficiarios, se requería que, la autoridad demandada, hubiera realizado la contratación del seguro de vida, sin embargo, de la contestación de la demanda, se desprende que, la autoridad demandada manifestó

b).- Por lo que hace al pago por concepto de **SEGURO DE VIDA**, se indica que durante el periodo del **primero de enero del año dos mil veintidós y**

hasta la fecha, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos del Estado, no celebró contrato con aseguradora alguna para otorgar la prestación del Seguro de Vida en términos del artículo 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil...por lo tanto el Gobierno del Estado asumió la responsabilidad para cubrir el pago a los beneficiarios del personal que ha fallecido durante el periodo mencionado hasta en tanto se contrate aseguradora.¹⁶

En ese sentido, al advertirse que no existió contrato con aseguradora alguna para otorgar la prestación del Seguro de Vida, la hoy finada [REDACTED] en vida, no pudo realizar la designación de beneficiarios del seguro de vida, al no existir contratación con aseguradora alguna, lo cual no fue atribuible a su persona.

Y sumando a lo anterior, de las constancias que obran en autos, se advierte que, la de cujus [REDACTED] en el año dos mil veintidós, contaba con la edad de setenta y seis años de edad, por tanto, era considerada una persona adulta mayor, por así disponerlo el artículo 3 fracción I, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

En esa tesitura debemos establecer que del contenido de los artículos 1o. Constitucional; 25, numeral 114, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 1715 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores.

Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración

¹⁶ Foja 125, párrafo tercero.

de la hoy finada [REDACTED], ocurrió en fecha dieciséis de enero de dos mil veintidós, advirtiéndose de esta manera que, la ciudadana [REDACTED], falleció antes que la ciudadana [REDACTED], por lo que no se encuentra transmitido ningún derecho a su beneficiaria, en razón de que no hay sucesión mientras su autor no haya muerto, pues el hecho de transmisión de derechos, es acto jurídico que, para surtir efectos, requiere que su autor fallezca, y en ese sentido, al fallecer previamente su beneficiaria, el derecho no pudo haber sido adquirido.

Lo anterior, se orienta por lo estipulado en el artículo 523 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que dicta:

ARTÍCULO 523.- EFECTOS DE LA MUERTE DEL HEREDERO. El heredero por testamento, que muera antes que el testador o antes de que se cumpla la condición, el incapaz de heredar y el que renuncia a la sucesión, no podrán transmitir ningún derecho a sus herederos.

Asimismo, sirve de criterio orientador, la siguiente:

HERENCIA. HIJOS DEL HEREDERO O LEGATARIO MUERTO ANTES DEL AUTOR DE LA SUCESION. CARECEN DE DERECHO PARA RECLAMARLA.¹⁷

Si quien fue instituido como heredero o legatario en un testamento, muere antes que el testador, los hijos de aquél no tienen derecho a esa herencia o legado, por haber caducado la disposición testamentaria respectiva y quedado sin efecto en lo relativo al heredero o legatario fallecido, de conformidad con el artículo 1394, fracción I, del Código Civil del Estado de Nuevo León, que establece lo siguiente: "Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios: I. Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado", pues al caducar tales disposiciones testamentarias, los hijos de aquel heredero o legatario carecen, consecuentemente, del derecho para reclamar la herencia o legado respectivo.

En razón de lo anterior, así como, atendiendo a lo determinado por auto de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, en el cual se constató que no se apersonó persona alguna distinta a los promoventes [REDACTED], lo procedente es reafirmar la decisión tomada por el Pleno de este Tribunal, determinando como únicos beneficiarios a los promoventes [REDACTED].

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 248785. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 193-198, Sexta Parte, página 205. Tipo: Aislada

██████████ ██████████ ██████████ ██████████ únicamente respecto al seguro de vida, pues su designación constituyó la última voluntad de la ciudadana fallecida ██████████ ██████████ ██████████ ██████████.

Ahora bien, en cuanto al resto de las prestaciones que subsistan de la relación administrativa de la fallecida ██████████ ██████████ ██████████ al no advertirse del sumario que se haya realizado designación alguna respecto de ellas, **resultan improcedentes**, pues tal como ya fue señalado en líneas que anteceden, al subsistir el último consentimiento realizado por ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, respecto del “seguro de vida”, sus efectos quedan limitados únicamente a dicha prestación.

En conclusión, de lo anteriormente expuesto y toda vez que de la valoración a la instrumental de actuaciones, en lo individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia, **es procedente reconocer a los ciudadanos ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████** beneficiarios únicamente respecto a su seguro de vida.

En ese tenor, las demandadas deberán acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en el juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”¹⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro

¹⁸ Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia (s): Común, Tesis 1º/J.57/2007, Página: 144.

y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica...”

V. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

Los promoventes reclamaron las siguientes prestaciones:

“VII. PRETENSION QUE SE DEDUCE EN JUICIO

ÚNICO. - Se declare en favor de los suscritos CC. [REDACTED], como beneficiarios y se condene a las autoridades demandadas al pago a nuestro favor de las prestaciones que se le adeudan a la extinta pensionada [REDACTED], y que consisten en:

a).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de **AGUINALDO PROPORCIONAL** al año 2022, generado por la extinta [REDACTED] en términos del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

b).- El pago consistente de **SEGURO DE VIDA**, monto que no deberá de ser menor a 100 (cien) meses de salario mínimo general por muerte natural; en términos de lo dispuesto por el artículo 54 Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

c).- El pago consistente de **GASTOS FUNERARIOS**, equivalente al importe de doce meses de salario mínimo general, correspondiente a la zona geográfica del Estado; en términos de lo dispuesto por el artículo 54 Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. ...” (SIC).

Por cuanto a la pretensión consistente en la declaración de beneficiarios que emita este Tribunal, en favor de los ciudadanos [REDACTED], resulta procedente de conformidad con los términos establecidos en el capítulo “IV RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS”, esto es, que resultan beneficiarios, únicamente respecto del pago del “seguro de vida”.

Así, por lo que respecta a la prestación consistente en, “El pago consistente de **SEGURO DE VIDA**, monto que no deberá de ser menor a 100 (cien) meses de salario mínimo general por muerte natural” (Sic), resulta procedente, de conformidad con lo establecido por el artículo 43 fracción XVI de la Ley del Servicio Civil, que dicta:

Artículo *43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

(...)

XVI.- Seguro de vida: ...

En ese tenor, la condena se realiza atendiendo a las

causas de defunción de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que obran en el Acta de Defunción con número de folio [REDACTED], exhibida por la parte demandante, la cual al no haber sido impugnada por ninguna de las partes en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia, se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de la cual se advierte que el fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED], se derivó a causa de:

- "A) SHOCK HIPOVOLEMICO 10 MIN.*
- B) SANGRADO DE TUBO DIGESTIVO ALTO 2 HORAS*
- C) VICERA GASTRICA CRONICA 3 MESES*
- D) HIPERTENSION ARTERIAL SISTEMICA 20 AÑOS." (SIC)*

En conclusión, este Tribunal en Pleno, advierte que de las consecuencias del fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fue una **"muerte natural"**, por lo que, en razón de lo establecido por el artículo 54 de la Ley del Servicio Civil, es procedente condenar a las autoridades demandadas, al pago de Seguro de Vida a razón de cien meses de salario mínimo vigente en la entidad al momento del fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], toda vez que se acreditó que en efecto la causa de muerte del de cujus, lo fue por causa natural.

A lo anterior, tomando en consideración que el siete de julio de dos mil veintidós, el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, ascendió a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se condena a las autoridades demandadas a pagar, a los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de:

- El pago por la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] N.), por concepto de seguro de vida.

Cantidad liquida que deberá ser cubierta [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

- El pago por la cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de seguro de vida.

Cantidad liquida que deberá ser cubierta a [REDACTED] en un porcentaje equivalente al **33.33%** (treinta y tres punto treinta y tres, para cada uno de ellos), es decir, se deberá de cubrir de la siguiente manera:

- [REDACTED] la cantidad de: [REDACTED] a razón del 33.33% (treinta y tres punto treinta y tres por ciento del seguro de vida a que tiene derecho con motivo del deceso de [REDACTED]).
- [REDACTED] la cantidad de: [REDACTED], a razón del 33.33% (treinta y tres punto treinta y tres por ciento del seguro de vida a que tiene derecho con motivo del deceso de [REDACTED] y [REDACTED]).
- [REDACTED] la cantidad de: [REDACTED] a razón del 33.33% (treinta y tres punto treinta y tres por ciento del seguro de vida a que tiene derecho con motivo del deceso de [REDACTED]).

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de instrucción de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones y jerarquía deban de participar e intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, dentro de los límites de su competencia, para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁰

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara como beneficiarios a los ciudadanos [REDACTED] de conformidad con los términos establecidos en el capítulo "IV RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS", esto es, que resultan beneficiarios, únicamente respecto del pago del "seguro de vida".

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de las prestaciones determinadas en la parte considerativa VI de este fallo, a favor del beneficiario. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y **por oficio** a la autoridad demandada.

²⁰No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²¹; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, **quien emite voto particular**; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²², ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²³; ante la **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

²¹ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y el acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

²² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

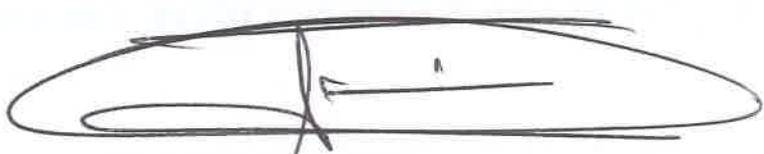
²³ *Ibidem*

MAGISTRADO



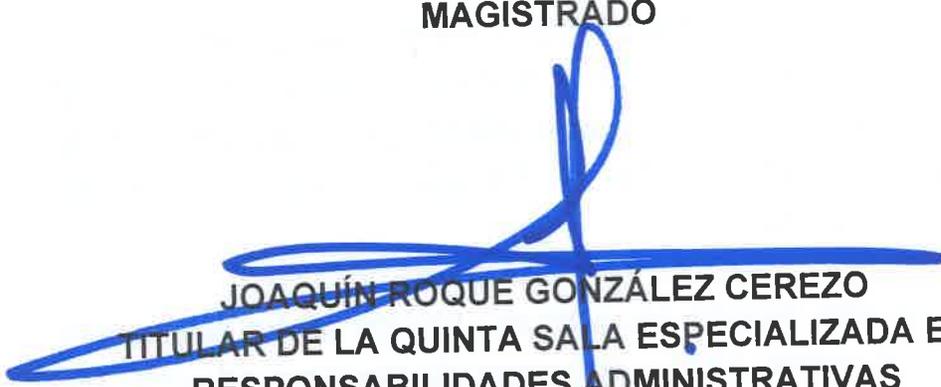
**D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

*"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.*

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución...

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Artículo 1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y esta Ley; forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

A) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

...

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de **los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;**

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Artículo 93. Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

- a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.
- c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.
- d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

Artículo 97. El pago hecho por las Autoridades Estatales o Municipales en cumplimiento de la resolución del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, libera al Estado o Municipio empleador de responsabilidad, por lo que las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese designado a los beneficiarios y verificado el pago

de lo procedente, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

De una interpretación literal tenemos que en el Estado de Morelos, el Tribunal de Justicia Administrativa de esta entidad federativa, tiene competencia para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción como son los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares; y de **los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales, incluyendo la declaración de sus beneficiarios.**

Del sumario, se desprende que el objeto principal de la reclamación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es que **se realice la designación de beneficiarios y se le declare como únicos y exclusivos beneficiario de los derechos y prestaciones que le corresponden a la extinta [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien fuera [REDACTED] del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.**

Contrario a lo determinado por la mayoría, esta Tercera Sala considera que **este Tribunal no es competente para desahogar y pronunciarse sobre el procedimiento de declaración de beneficiarios instaurado por los actores.**

Es un **hecho notorio** que, mediante decreto número 658, PUBLICADO EN EL PERÍODICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD 3985 de fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa y nueve, **se le concedió pensión por jubilación a la ahora finada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien fuera empleada del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos;** es decir, la relación de trabajo que existió con la citada

dependencia, fue laboral, ya que no ocupó ningún cargo como elemento de seguridad pública en el Estado de Morelos.

Sin que obste a lo anterior, la jurisprudencia intitulada "PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN."²⁵, criterio en el que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **consideró que las pensiones pertenecen a la materia administrativa**, debido a que otorgada la pensión en favor de un trabajador, **surge una nueva relación de naturaleza administrativa** entre dicho **instituto y los trabajadores o sus derechohabientes**, que se constituye como una relación de autoridad a gobernado, pues este organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

Pues en la especie, si [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de hijos de la *de cujus*, pretenden que este Tribunal le designe beneficiaria de las prestaciones de la finada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **derivadas de la pensión por jubilación otorgada por el PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**; esta pretensión en todo caso, corresponde a un Juez en materia familiar, atendiendo a que son derechos de carácter hereditario, **al no ubicarse los promoventes en alguna de las hipótesis previstas en los artículos 64 y 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.**

Preceptos legales en los que se dispone que la muerte del pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, o al Municipio que se trate, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esa Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento; y que tienen derecho a gozar de las pensiones en

²⁵ IUS Registro No. 166110

orden de prelación, las personas señaladas en el artículo 65 del propio ordenamiento.

Ahora bien, el artículo 488 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que **la herencia es el conjunto de todos los bienes del difunto y de sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte.** Constituye una universalidad que se transmite en favor de los herederos, a partir del día y hora de la muerte del autor de la sucesión.

Por tanto, si [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por tratarse de hijos de la *de cuius*, no se encuentran ubicados en alguna de las hipótesis previstas en los artículos 64 y 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado; es inconcuso que **las prestaciones de la finada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] derivadas de la pensión otorgada por el PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS;** deben ser reclamadas conforme a las normas previstas en el Código Familiar del Estado de Morelos; por tratarse de derechos hereditarios.

En las relatadas condiciones, esta Tercera Sala considera que no debe aceptarse la competencia declinada y en consecuencia devolverse los autos al Tribunal de origen.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN,** CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden al voto particular emitido por el Magistrado Titular de la Tercera Sala De Instrucción, Doctor en Derecho Jorge Alberto Estrada Cuevas, deducido del expediente número TJA/4ªSERA/JDB-091/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED]

[REDACTED] EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno celebrada el trece de diciembre de dos mil veintitrés.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".

